

✠

POR EL PREPOSITO SEGUNDA DIGNIDAD.

En la pretension de Asistente mayor en los
Pontificales del Prelado en ausencia
del Dean.

N la Iglesia Cathedral de Huesca ay nueve Dignidades, de las quales sola la primera, que es el Deanato, entra en Capitulo, y preside en el, las demas, *ex accidenti*, si tuuieren Canonatos: pretende el Capitulo, que en los Pontificales del Prelado, faltando el Dean, (a quien sin disputa pertenece el ser Asistente mayor) lo ha de ser el Canonigo nombrado Lugarteniente por el dicho Dean, y si no le nombrare, el Canonigo mas antiguo, los quales, cada uno en su caso, presiden en el Capitulo. Pretende el Preposito, le pertenece a su Dignidad la dicha funcion de Asistente mayor, y en su ausencia a las demas, que se siguen.

Num. i. Para cuya prueua es preciso pedir perdon a los Doctos, pues se ha de hazer aun de lo notorio, y patente, porq̄ estamos en tiempo, que todo se duda. Las Dignidades generalmente en la Iglesia Catholica son mas preheminentes, que los Canonigos, & honore ^{et sine} præcellunt, *Cassan. in cathal glor. mund. par. 4. consid. 43.* Y da la razon, *quia claritas tituli denotat claritatem, & præheminentiam honoris.* Coligese del nombre: *Nam Papa vocatur Dignitatum apex, Episcopus Dignitatum culmen,* y los demas *simpliciter Dignitates, qui in Cathedralibus, & Collegiatis ad decorem, & splendorem Ecclesie sunt instituti.* Tambiẽ del fin por que se instituyeron, que fue, non solum ad conseruã-

:oñsg

A

dam

dam (como los Canonigos) sed etiam ad augendam Ecclesiasticam disciplinam, *Conc. Trid. sess. 24. c. 12. de refor. Sarab. de adiunct. q. 21. nu. 15. Barb. de Can. & Dig. c. 4. n. 1. Geron. Roman lib. 3. de Repub. Christiana cap. 9. Geronymo Garcia en la suma, tratado primero, diffi. 1. duda 2. num. 5.* dicen, que se hizieron para honrar la Iglesia. Conocese la preminencia de la mejoría, y prioridad de asiento, de la cercanía al Superior, *Tusch. litera D. conclus. 340.* Y aunque falten en el Coro las Dignidades, no pueden los Canonigos subirse a sus fillas. *Ita Sacra Rituum Congreg. in Capuana, 12. Martij, 1618. relata ab eodem Garcia tract. 4. in fine.* Y en esta Cathedral lo declaran muchos Estatutos, y particularmente el de Ademaro, año 1299. Kal. Iulij, y de las assistencias el de D. Pedro Augustin, en 24. de Mayo, 1566. que expressamente dispone, que entren Canonigos solo en falta de Dignidades.

2 La función de asistir en los Pontificales al Prelado, es notorio, no ser acción capitular, pues se compone de Dignidades, etiam non Capitulares, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, y de todos estos grados, solos los Canonigos son de Capitulo.

3 Tambien es notorio, que en todos los actos de concurrencia del Clero vniuersal, assi dentro, como fuera de la Iglesia, preceden las Dignidades a los Canonigos; y si bien el Capitulo ha tenido la misma pretension, q̄ en la asistencia mayor, en el dar al Presbytero celebrante, y recibir del la Candela, Ceniza, y Palma; pero la Sacra Congregacion de Ritus la declaró en 11. de Agosto, de 1646. a fauor del Preposito, y siguientes Dignidades, las quales pusieron el dubio en la Congregacion, en virtud de vn Compromisso hecho entre el Capitulo, y Dignidades, cō clausula, *Coniunctim, & separatim, remittendum, & relaxandū duxerunt, remisserunt, pariter & relaxarunt, & quòd declaratio habeat vim trium conformium*, testificado por Lorenço Raffal. Pues si en todo les preceden, parece no le queda razón al Capitulo, en que poderse fundar en la singular acción de Assistente mayor, que en falta del Dean le compete a su Lugarteniente, ó al Canonigo mas antiguo por *Presidente*.

4 La qual palabra pide declaración para entero desengaño:

gaño: diferentes actos son el presidir, y el preceder, sea la prueva en nuestros casos, la primera, en las Religiones, en las quales magnopere vigent Ecclesiastica disciplina, & obseruantia ceremoniarum, cum habeant pro moderatrice, obedientiam: en estas, ausente el Prior, ò el Guardian, preside en el Conuento, administra, y gouierna el Superior, ò Vicario; y en los dias referidos, y casos semejantes les preceden todos los Maestros, y Lectores. La segunda sea dentro de las puertas del Capitulo de esta Cathedral, que no podra hallarse en el mundo exemplo mas indiuiduo: en dicho Capitulo, ausente el Dean, si huuiere nombrado Lugarteniente, preside en el, y si no lo huuiere, el Canonigo mas antiguo: en virtud de dicha presidencia propone cada vno dellos en su caso, y hecha la proposicion, votan antes q̄ el todas las Dignidades, aunque sean Coadjutores: luego puede vno presidir, y en las acciones precederle muchos otros, quanto mas en las que tienen negacion a ser Capitulares.

5 Funda su pretension el Capitulo en vna declaracion de la sacra Cong. de Ritus en 26. de Mayo, de 1591. cuyas palabras dize ser las siguientes: *Episcopo pontificaliter, & solemniter celebranti Archidiaconum à dextris, & alium Diaconum à sinistris diaconiliter paratos assistere oportet, prater alium Assistentem pluuiali indutum, qui ut habetur in Pontificali Romano, debet esse Prior Canoniorum, id est dignior de Capitulo.* Esta declaraciõ (quando lo fuera, que padece la falta de citacion) si se atiende cõ desseo de entenderla, no haze a nuestro caso, pues el Pontifical le da nombre de Prior, q̄ denota Dignidad, *Azor 2.p.lib.3.c.13. & 20. Barb. de Can. & Dig. c.11.* La qual en esta Iglesia es la del Dean, y en ella se adapta legitimamẽte, *id est dignior de Capitulo.* De esta genuina interpretaciõ el q̄ huyere, aura de dar en vn absurdo, que jamas la parte aduersa lo ha imaginado, y es *si prior Canoniorum* se entiende el primer Canõnigo, q̄ es el mas antiguo, y como tal Presidẽte del Capitulo, es fuerça excluyr de la fũcion al Dean; porque ni el es el mas antiguo Canonigo, ni como Canonigo preside en Capitulo, ni es el mas digno, sino como Dean: y pues la declaracion habla de grado primero, y no de substituciõ, vea el Capitulo, si le està mejor: q̄ sea Asistente mayor

4

el Canonigo mas antiguo, o el Lugarteniente de Dean; que el mismo Dean, de quien nunca pudo auer duda: y las palabras, *qui ut habetur in Pontificali Romano*, reduzen la declaracion a lo vniuersal de las Iglesias; y assi nada se dispone para esta en particular: pero nuestra disputa es, en ausencia del tal Prior, que apud nos es Dean, y en este caso no habla palabra la dicha declaraciõ, *vt videre est.*

6 A fauor del Preposito, y demas Dignidades, son las prueuas indiuiduas. *Declaratio à Sacra Rituum Cong. relata à Barb. in decl. con. sess. 24. c. 12. per hac verba. Pro hoc dubio Congregatio censuit, Episcopo solemniter Missam, aut vespervas celebranti, primam Dignitatem obtinentem, pluviali indutum debere in Officio Prasbyteri assistentis inservire, & ipso legitime impedito, secundam Dignitatem debere vice alterius fungi.* El mismo Barb. mas adelante dicto c. 12. *& de can. & dig. cap. 31. nu. 6.* trae otra declaracion: *ibi: Obtinentes Dignitates, Canonicatus, vel Portiones in Ecclesijs presertim Cathedralibus, cuiuscumque qualitatibus sint, Episcopo solemniter celebranti, aut Pontificalia exercenti assistere, ac vestibus sacris indutos eidem inservire, &c.* Y mas abaxo: *Quod si quando aliquis legitimo impedimento detentus, ea per se ipsam adimplere non poterit, tunc alios, eiusdem tamen ordinis, & gradus, non autem inferioris, Dignitates nempe alias Dignitates, Canonici Canonicos, &c.* de pone de vista de dicha declaracion Garcia de benef. 3. p. c. 2. nu. 495.

7 Y el entrar vna Dignidad en falta de otra a hazer las funciones, es drecho proprio, sin que se lo pueda quitar la primera Dignidad, nombrando a quien le pareciere. es lugar expreso el de Barb. de Can. & Dig. cap. 6. num. 47. *ibi: Nec ipsa prima Dignitas prohibito in locum suum alium sibi bene visum Canonicum, aut Dignitatem substituere poterit, sed in eo munere proximiorum Dignitatem succedere, & deficientium vices ab aliis immediate succedentibus debere, declaravit Sacra Rituum Congregatio in vna Adrien. 20. Febr. 1601. & in vna ciuitatis Castellana oppidi Arignani, 22. Ian, 1618. & in alia Adrien. etiam 22. Ianuarij. 1618.* y las que repite en el cap. 31. *Maro Ant. Senuen. in prax. Archiep. Neapol. c. 52.*

8 El Ceremonial Romano en el lib. 1. cap. 7. cuyo titulo es,

De

De officio Presbyteri assistentis, dize: *Debet esse dignior ex Presbyteris, tam Canonicis, quam Dignitatibus, qui in choro cum aliis sedere solent, nec refert, quo nomine nuncupetur, an Archidiaconus, an Archipresbyter; sed attenditur, ut sit dignior omnino ex omnibus, &c.* Y la obligacion de su obseruancia refiere *Barb. d. lib. c. 34. num. 23. ibi: Deniq; circa assistentiam faciendam Episcopo à Dignitatibus, & Canonicis, seruandum est Ceremoniale Romanum, ut expresse monuit eadem sacra Rituum Congregatio in vna vissen. 31. Iunii, 1605.* Y en esta Cathedral se jurò por Estatuto en Capítulos generales, en el Abril de 1607. Y assi aunq̃ la declaracion sobredicha num. 5. fuera a fauor del Capitulo, es visto renunciarla con el juramento de la obseruancia del Ceremonial, el qual juramento habet vim clausulæ derogatoriæ, *Cu-tierrez de iur. confirm. par. 2. cap. 1. num. 7. & vim specialis renū-tiationis, idem cap. 2. num. 12. quod debet seruari, dum non ver-gat in dispendium salutis æternæ, ex vulgatis iuribus, cap. verū, cap. cum contingat, de iure iur. cap. quamuis pactū, de pact. in 6.*

9 Sin embargo de la justificacion referida, en 16. de Abril, de este presente año se le intimò al Preposito la citacion siguien-te. *Citar al señor Preposito, para q̃ mañana Martes 16. de Abril, entre las 9. y las 10. de la mañana se halle por si, ò mediante Pro-curador suyo legitimo ante el Ilustrissimo Señor Obispo de Huesca a la oblat a de una proposicion de manutencion, que se ha de dar a instancia de los señores Dean, Canonigos, y Capitulo de Huesca.* Comparecio Procurador legitimo de dicho Preposito, y no cõ-sintiendo en la dicha nula citacion, dio cedula de apelacion de lo hecho, y hazedero, por no ser el Señor Obispo su Iuez, por la essencion que tiene como Doctor, ni tampoco poderlo ser en materia tocante a su Dignidad, por auer de formarse el juyzio con los dos Conjudizes Canonigos, y estos no pueden serlo, porque todos son parte, como consta de la citacion; y assi el Se-ñor Obispo a solas no tiene jurisdiccion. No obstante la apela-cion proueyose el mandato, y se le intimò a 18. con fulminaciõ de censuras, y pena de ducientos ducados, y vn quarto de hora de termino para verse declarar, si contrauenia. Persistiendo en la apelacion interpuesta, boluio de nueuo a apelar dicho Preposito.

*No parecen reservadas
estas excepciones. La 2.
porq̃ en la primera ins-
tancia toca al Orde
privatiue in provisione
manutentionis, taliter
p̃ prouisa ab Ill. Mo. His
spaniar. Nuncio, nulla
fuit declarata ex defectu
jurisdictionis. Potius
de Manuten. Obs. 107.
n. 2. Salgado. de rectoria
bulla. p. 2. c. 10. n. 35.*

La 2.^a aunq̃ es cierto q̃ los dignidades de Cathedral gozan del privilegio de Coniudices (aunq̃ no sean Capitulares) esto es en las causas Criminales, no en las Civiles. Sabria in
inst. de iuris d. Aduentu. c. 21. n. 15. Y mucho menor en las de manutencion. Ce notari
a Porto. V. S. Obs. 6. a. n. 35.

10 Los fundamentos del mandato (segun consta por el) son dos: el vno la declaracion referida en el num. 5. y el otro, el vso, y possession pacifica. El primero vastantemente queda deshecho, y que no trata en nuestro caso. El segundo no parece tēdra mayor firmeza, pues en 22. años de residencia, que tiene el Preposito en la Iglesia, nunca le ha sucedido el caso de concurrencia de lo que se pretende, por falta del Dean, hasta el dia de la Vispera de Navidad del año passado 1646. en el qual viendose ya en el Coro puesto en ocasion de disgustos con el Canonigo mas antiguo, Presidente del Capitulo, le requirio con cedula, no le impidiese el gozo de sus preheminencias, y le protestò, para no causar perjuyzio a su Dignidad, y consiguientemente llegó al puesto del Señor Obispo, y le suplicò, y requirio, tambien cõ cedula, no permitiera su Señoria el agrauio de las preheminēcias de su Dignidad, y protestò del perjuyzio, testificò los actos Joseph Miguel de Raffal: segun lo qual, mal quadrarà el ajetiuo *pacifica* a la possession con la noticia de dichos actos, y la deposicion de los testigos no podra tener mucha seguridad en la conciencia.

11 Dase fin a este discurso con vna demonstracion. Repetido tiene la parte aduersa infinitas vezes, que su pretension se funda, en que hora sea Canonigo Lugarteniente de Dean, hora el Canonigo mas antiguo, en qualquiere caso, faltando el dicho Dean, es Presidente del Capitulo, y como tal deue hazer la funcion de Asistente mayor. El dicho dia 18. de Abril Jueues Santo, el Señor Obispo acompañado de las Dignidades (entre ellas el Dean) y Canonigos, llegó a la Sacristia de la Cathedral a vestirse en Pontifical, como lo hizo; y entonces el Canonigo mas antiguo tomò Capa para seruir a su Señoria de Asistente mayor: y en el rato que se detuieron en dicha Sacristia (a ocasiõ de vna diligencia de justicia) estuuo siempre presente el Dean, salio su Señoria, y dicho Canonigo mas antiguo a assistirle, y el Dean se fue al Coro, y estuuo en su silla mientras durò el Pontifical, y dicha asistencia mayor: luego si el legitimo Presidente del Capitulo, que es el Dean, està presente, no podra el Canonigo mas antiguo hazer la funcion como Presidente, ò se ha de conceder

la

la monstruosidad, que a vn mismo tiempo, dentro de la misma Iglesia aya dos cabeças; y assi dos Presidentes. El Preposito a quien le tocava la funcion, por el impedimento de no ser Presbytero el Dean, aunque estaua para hazerla, y presente en dicha Sacristia, no la hizo por la presentacion del aserto nulo mandato, y por librarse de los disgustos, que pudierã ocasionarse; pues la parte aduersa, por cuya cuenta corre el gouierno de la Sacristia, no permitiera le dieran los ornamentos necessarios de Asistente mayor.

12 Geronymo Garcia en dicho *num. 5.* haze reparo del q̄ hizo *Daniel cap. 7.* que en la Iglesia Triunfante, siendo tantos los Ministros, que asisten a Dios: *Millia millium ministrabant ei, & decies millies centena millium assistebant ei*, auia sumo orden, y concierto entre ellos, y da la razon S. Dionysio Areopagita, a quien sigue Santo Thomas, porq̄ cada vno tenia su puesto, y oficio, y nadie se pone en el ageno. Y si para acertar, deue tomar norma de aquella, la Iglesia Militante, cumplase con la razon referida; y assi todo sera paz: y si huuiere algo dudoso, sea medio el Superior, a quien le toca por oficio, que oydas las partes, y careadas, como la razon es vna siempre, fuerza es, q̄ preualezca donde estuuiere. Salua censura. En Huesca, a 24. de Abril, de 1647.

El Preposito Salinas.